



GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

13 DIC 2022

Ayacucho,.....





Resolución Directoral N° 397 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho,..... 13 DIC 2022

que remite conformidad por el periodo del 15 de febrero y mes de marzo del 2022, correspondiente a Diez (10) atenciones;



Que, mediante Informe N° 175-2022-DIRESA-HR"MAMLL"A-US/LAYB, de fecha 14 de junio del 2022, mediante el cual, la Unidad de Seguros remite la conformidad y documentos fuentes de sustento para el pago del servicio de Inhumación de Cadáveres para afiliados del SIS con sospecha o Diagnóstico Covid-19 del HRA, correspondiente a la parte final de las atenciones realizadas en el mes de febrero y mes de marzo del 2022; cabe precisar que señala en el informe sobre la necesidad de contar con el servicio de inhumación a los afiliados al SIS ha sido imperante, siendo estas durante el periodo final del mes de febrero y marzo del presente año. Es así que, sin contar con la **disponibilidad presupuestal** por haber superado los montos de la contratación de dicho servicio conforme a la normativa aplicable, se ha continuado con los servicios de la Empresa INVERSIONES SERCOR E.I.R.L. luego de haber culminado al 14 de febrero del 2022, la ejecución del contrato N°137-2021-HRA y Adenda N°001-2022 suscrito, con autorización del Jefe de la Unidad de Logística, sin mediar contrato alguno, manteniéndose las mismas condiciones de precio, calidad y demás condiciones del servicio del año 2021, la necesidad de contar con dicho servicio ha sido imperante para el cumplimiento de metas y objetivos programadas en salvaguarda de la salud pública;



Que, siendo preciso establecer que, en mérito al marco normativo sobre Declaratoria de Emergencia Nacional, y Declaratoria de Emergencia Sanitaria, el Gobierno Nacional ha dictado medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria frente al corona virus COVID-19, en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de los pobladores y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta;

Que, fluye del expediente dado a los hechos, justificación del requerimiento obrante en el expediente, y en puridad estando al Informe de la Unidad de Logística – acorde a su competencia – ha evaluado técnicamente a fin de determinar si efectivamente amerita la procedencia del "Reconocimiento de deuda de servicio de inhumación de cadáveres para Afiliados al SIS con sospecha o diagnóstico COVID-19 del Hospital Regional de Ayacucho, por el periodo del 15 de febrero y mes de marzo del 2022, correspondiente a Diez (10) atenciones", entre otros actos conexos, tales como, los requerimientos del área usuaria, pedidos de servicio, documentos de fecha cierta que acreditan la efectiva prestación del servicio, entre otros;





Resolución Directoral N° 397 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 13 DIC 2022

Que, conforme a ese orden de ideas, amerita de observancia el principio de “Presunción de Veracidad” revistiendo de valor los “documentos públicos” que emite el OEC (órgano encargado de contrataciones) y/o Logística de la entidad, acorde lo prevé el numeral 51.1 del Artículo 51° y numeral 52.1 del artículo 52° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento;

Que, empero, no se han realizado acorde a los procedimientos, expediente debidamente organizado, y plazos que exige la Ley de Contrataciones del Estado y normas conexas sobre Contratación Directa, en estado de emergencia. Claro está, el conglomerado normativo de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9° de la Ley;

Que, también cabe precisar que, las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista. Así la normativa de contrataciones del Estado, prevé en los artículos 39° de la Ley y artículo 149° del Reglamento, que la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista corresponde la contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas;

Que, por lo señalado, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, éste tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954°, establece que: “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”;



Resolución Directoral N° 397 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 13 DIC 2022

Que, en tal orden de ideas, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)." Empero, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.";

Que, deviene precisar, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;

Que, en el marco de las Contrataciones del Estado, para determinar el enriquecimiento sin causa, deben verificarse previamente: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, ahora bien, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954° del Código Civil. A merced de ello, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por



Resolución Directoral N° 397 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho,.....13 DIC 2022

enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad, requiere pronunciamientos en materia presupuestaria y de carácter legal. Asimismo, el tema en concreto - enriquecimiento sin causa - no puede ser sometida a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley o Reglamento; correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45° de la Ley;

Que, mediante la Opinión Legal N° 41-2022-GRA-DRS-HRA/OAJ-Ecn, de fecha 18 de octubre de 2022, la Asesora Legal del Hospital Regional de Ayacucho, **Opina que resulta la PROCEDENCIA** del Reconocimiento de Pago por servicio de inhumación de cadáveres para Afiliados al SIS con sospecha o diagnóstico COVID-19 del Hospital Regional de Ayacucho, por el periodo del 15 de febrero y mes de marzo del 2022, correspondiente a Diez (10) atenciones; a favor de la Empresa INVERSIONES SERCOR E.I.R.L., como **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**; previa opinión de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Entidad, a fin de emitir pronunciamiento respecto de la disponibilidad presupuestal que irrogue dicho reconocimiento, toda vez que éste monto pecuniario no se encontró sujetó a programación presupuestal institucional oportunamente; bajo los alcances contenidos en la presente opinión legal, correspondiendo precisar que dicho reconocimiento de pago tiene naturaleza de indemnización, conforme a lo establecido en el artículo 1954° del Código Civil, concordante con la Ley de Contrataciones del Estado; cual deberá materializarse mediante Acto Administrativo, con las formalidades que prevé la Ley; conforme a los fundamentos antes expuestos;

Que, en ese sentido precisa el Asesor Legal, que existiendo un procedimiento viable para dar atención a casos como se configuran del presente, y que es reconocido por la máxima autoridad en materia de Contratación Estatal, resulta AMPARABLE, proceder con el RECONOCIMIENTO DE PAGO respecto al servicio materia de pronunciamiento; bajo los alcances contenidos en la presente opinión legal, la misma que está circunscrita al marco legal aplicable del caso; correspondiendo precisar, que dicho reconocimiento de pago tiene naturaleza de indemnización, correspondiendo al Titular de la Entidad, disponer bajo su exclusiva responsabilidad el monto a reconocer conforme a la disponibilidad presupuestal; ello sin perjuicio de disponer el deslinde de responsabilidades que correspondan, ello en armonía a lo establecido en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber quedado determinado, que el presente caso sumatorio, es resultado y/o producto de presuntas omisiones administrativas vinculadas a la falta de regularización oportuna de la contratación directa que prevé el Art. 100° del RLCE;

Resolución Directoral N° 397 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 13 DIC 2022

Que, mediante INFORME N°358-2022-GRA-DIRESA-HRA-"MAMLL"-OPP-D, de fecha 28 de octubre del 2022, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del HRA, respecto a la solicitud de la Jefa de la Unidad de Seguros, que requiere disponibilidad presupuestal para financiar el servicio de inhumación de cadáveres para los afiliados del SIS, con sospecha o diagnóstico de COVID-19. De ello; señala que, realizada la evaluación presupuestaria, existe disponibilidad presupuestaria en la cadena funcional programática, en el Clasificador Económico de Gastos 2.3.2.7.11.7. PRESTACIÓN FUNERARIA; la disponibilidad presupuestaria existente pertenece a la fuente de financiamiento de Donaciones y Transferencias, en la meta 123, el saldo como disponibilidad presupuestaria por certificar es de S/404,923.00 soles, saldo que se evidencia para el objetivo por el cual fue programado en el presente año fiscal 2022;

Que, mediante INFORME N°0649-2022-DIRESA-HR"MAMLL"A-US, de fecha 03 de noviembre del 2022, la Jefa de la Unidad de Seguros, conforme a la Opinión Legal de la Oficina de asesoría jurídica del HARA y la Certificación Presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del HRA, solicita la proyección de acto resolutivo para el reconocimiento de deuda de servicio de inhumación COVID-19;

Que, mediante MEMORANDO JEF. N°1094-2022-HR"MAMLL"A-OA-UP, de fecha 11 de noviembre del 2022, el Jefe de la Unidad de Personal del HRA, remite el expediente para la proyección del acto resolutivo de reconocimiento de deuda de servicios de inhumación a los afiliados SIS en caso de fallecimiento por coronavirus COVID-19, conforme a los actuados que contiene el expediente;

Estando a las consideraciones precedentes, con el visto bueno del Equipo de Gestión, y en uso de las facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 356-2022-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, el RECONOCIMIENTO DE PAGO, a favor de la Empresa INVERSIONES SERCOR E.I.R.L. con RUC N°20495027377, por concepto de Enriquecimiento Sin Causa, la suma de VEINTE MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 20,300.00), por servicio de inhumación a los afiliados al SIS con sospecha o diagnóstico COVID-19 del Hospital Regional "MAMLL" de Ayacucho, por el periodo del 15 de febrero y mes de marzo del 2022, correspondiente de diez (10) atendidos, bajo el siguiente detalle:

Resolución Directoral N° 397 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 13 DIC 2022

N°	MES	SERVICIO	COSTO UNITARIO	TOTAL
01	Febrero	08	S/. 2,030.00	S/. 16,240.00
02	marzo	02	S/. 2,030.00	S/. 4,060.00
TOTAL:				S/. 20,300.00

ARTÍCULO SEGUNDO.- El egreso que demande la presente resolución se ejecutara con el Clasificador Económico de Gastos 2.3.2.7.11.7. PRESTACIÓN FUNERARIA, conforme al INFORME N°358-2022-GRA-DIRESA-HRA-"MAMLL"-OPP-D, de fecha 28 de octubre del 2022, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Hospital Regional "MAMLL" de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, las partes a la Unidad de Personal a través de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos, que se realicen las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar de los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en la contratación irregular; conforme prevé la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; ello en armonía a lo establecido en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado – Responsabilidades esenciales.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Logística, así como a la Empresa INVERSIONES SERCOR E.I.R.L. para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Unidad de Estadística e Informática, publique la presente resolución en el portal Institucional del Hospital Regional de Ayacucho.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MAPF/DE-HRA.
RAJ/DIR-ADM.
LHM/DIR-OPP.
ECN/AJ.
IDAS/J-UP.
JGU/Selección.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
MIGUEL ANGEL PACO FERNANDEZ
DIRECTOR EJECUTIVO